

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 791

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00111 00
Demandante: Ricaurte Martínez Segura
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 27 de abril de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 07 de febrero de 2018, que decidió modificar el fallo proferido por este Juzgado el 02 de mayo de 2017.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 792

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00541 00
Demandante: Lacides Bustos Silva
Demandado: Supetintendencia de Puertos y Transporte
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 27 de abril de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 06 de marzo de 2018, que decidió confirmar el fallo proferido por este Juzgado el 16 de enero de 2018.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

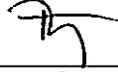
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

547

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 793

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00262 00
Demandante: Diomedes Romero Santana
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 27 de febrero de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 22 de septiembre de 2017, que decidió confirmar el fallo proferido por este Juzgado el 1º de agosto de 2017.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

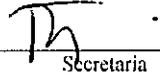
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

211

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 794

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00300 00
Demandante: Uriel Correa Bastidas
Demandado: Medisanitas medicina prepagada - Servisalud EPS y otros
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 27 de febrero de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 10 de octubre de 2017, que decidió revocar parcialmente el fallo proferido por este Juzgado el 24 de agosto de 2017.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 795

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00301-00
Demandante: Eugenia Aroca Yara
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 27) contra la sentencia de tutela No. 274 de 13 de agosto de 2018 que declaró la carencia actual de objeto.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. No. 274 de 13 de agosto de 2018 que declaró la carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

217

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 796

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00477 00
Demandante: Yenifer Ruiz Guerra
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

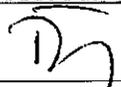
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 22 de mayo de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2018 a las 3:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 619

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00158-00

Accionante: Blanca María Botache

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Niega solicitud

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RESUELVE:**

1. Negar nuevamente la solicitud de iniciar sanción presentada por la accionante, teniendo en cuenta lo resuelto en autos del 09 de julio de 2018 (fl. 27) y 01 de agosto de 2018 (fl. 33), pues como ya se explicó, mediante sentencia del 29 de junio de 2018, siendo ponente el Dr. José Antonio Molina Torres, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, *resolvió revocar el fallo dictado por este Juzgado, y en su lugar decidió negar los pedimentos de la demanda tutela y exhortó a la actora para que se abstenga de presentar demandas de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de afrontar las sanciones pecuniarias correspondientes (fl. 18 – 26).*
2. En consecuencia, al haber sido revocado el fallo dictado por este Juzgado que favorecía a la accionante, no es posible iniciar incidente de desacato en contra de la entidad accionada, ya que no tiene ninguna carga por cumplir.
3. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito a la accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

211

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 622

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00012-00

Accionante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD -

Accionado: Ministerio de Educación

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. 028 del 29 de enero de 2018 proferida en la acción de tutela de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 06 de marzo de 2018, se resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos se ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a resolver de fondo de manera clara y congruente con lo solicitado, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 14054 de 21 de julio de 2017, y además, decida si aplica el procedimiento de revocación directa o hace efectivos los efectos del acto administrativo positivo presunto, producto de la protocolización hecha mediante la Escritura Pública No. 2274 de 11 de julio de 2017, ante la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá. Así mismo, deberá notificar su decisión en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

-En memorial recibido el **06 de abril de 2018** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **435 del 02 de mayo de 2018** se requirió a la la Dra. YANETH GIHA TOVAR, en su calidad de Ministra de Educación para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada se pronunció.

- En memoriales radicados el 09 de mayo de 2018 (fl. 35 - 59) y 17 de mayo de 2018 (fl. 112 - 134) la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado.

-Por auto No. **470 del 16 de mayo de 2018**, se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la accionada; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-El accionante se manifestó el 21 de mayo de 2018 (fl. 135 - 137) indicando que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto no se ha resuelto lo concerniente al pronunciamiento frente a sí se aplica la revocatoria directa de los actos expedidos o sí se hacen efectivos los efectos del silencio administrativo positivo presunto.

-Mediante auto del 30 de mayo de 2018 (fl. 139 - 140) se abrió incidente de desacato en contra de la Dra. YANETH GIHA TOVAR en su calidad de Ministra de Educación, requiriéndolo para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Mediante acta de diligencia de notificación personal (fl. 143) del 20 de junio de 2018, se enteró a la incidentada del inicio del incidente de desacato.

- En memoriales radicados el **27 de junio y 05 de julio de 2018 (fl. 144 – 188 y 183 - 219)** la Dra. Margarita María Ruiz Ortégón, en su calidad de asesora de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (respuestas del 28 de noviembre de 2017, 27 de diciembre de 2017, 23 de enero de 2018 y 25 de junio de 2018 dirigidas al representante legal de la accionante: copia de la Resolución No. 02925 del 22 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 14054 del 21 de julio de 2017.). Así mismo, informó que acorde a lo ordenado por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha dado estricto cumplimiento a los fallos constitucionales.

-Por auto **No. 508 del 09 de julio de 2018** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió a la **Ministra de Educación**, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de las mencionadas sentencias, proceda a resolver de fondo de manera clara y congruente con lo solicitado, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 14054 de 21 de julio de 2017, y además, decida si aplica el procedimiento de revocación directa o hace efectivos los efectos del acto administrativo positivo presunto, producto de la protocolización hecha mediante la Escritura Pública No. 2274 de 11 de julio de 2017, ante la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá. Así mismo, deberá notificar su decisión en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 23 de enero de 2018 (fl. 196-198), se le indicó al representante legal de la accionante que no ha operado el silencio administrativo positivo frente a la solicitud de otorgamiento de registro calificado para el programa de Derecho, bajo metodología a Distancia, como lo pretende hacer ver la UNAD, ya que en el término legal se resolvió la petición. Para el efecto, luego de una detallada explicación, concluye exponiendo que:

- La solicitud de registro calificado pasó a estado “radicación en debida forma o completitud” el día 13 de diciembre de 2016.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

- Durante el proceso con código SACES 40729 operaron tres (3) períodos de suspensión de términos y,
- En el proceso 40729, existe acto administrativo, debidamente notificado, que resuelve de fondo la solicitud presentada al Ministerio de Educación Nacional.

En tales términos, a juicio de esa Subdirección, se tiene que a la fecha de protocolización de silencio administrativo positivo que pretende la UNAD, esto es, el 11 de julio de 2017, no han transcurrido los seis (6) meses que ordena la Ley 1188 de 2008, por el contrario, dentro del término legal, el Ministerio de Educación Nacional profirió y comunicó la Resolución No. 14054 del 21 de julio de 2017 por medio de la cual resolvió de fondo la solicitud presentada.

-Así mismo, como prueba del cumplimiento a la orden constitucional, aportó copia de la Resolución No. 02925 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD – contra la Resolución número 14054 del 21 de julio de 2017, en la que en su parte resolutive dispuso confirmar lo dispuesto en la Resolución Número 14054 del 21 de julio de 2017, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional, resolvió no otorgar registro calificado al programa de Derecho de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD (fl. 199 vto – 211).

-Los documentos aportados con dichas respuesta fueron tenidos en cuenta como prueba mediante A.S. No. 508 del 09 julio de 2018 (fl. 220).

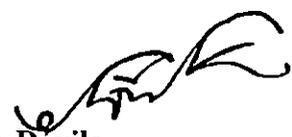
-Una vez analizados los soportes aportados por la incidentada, se observa que es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 028 de 29 de enero de 2018**, modificada por la sentencia del **06 de marzo de 2018** dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 14054 del 21 de julio de 2017. se dio respuesta a la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo presunto y se aportaron los soportes de notificación (fl. 211) y de comunicación de las respuestas dadas (fl. 185 – 187, 199, 214 vto. y 215). Así las cosas, de la lectura dada a las respuesta se concluye que hubo un pronunciamiento concreto de la entidad accionada.

En consecuencia, se dio cumplimiento a las órdenes dadas por este estrado judicial y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 028 de 29 de enero de 2018**, modificada por la sentencia del **06 de marzo de 2018** dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Dra. **YANETH GIHA TOVAR, Ministra de Educación**, por cumplir los fallos de tutela ya referidos en contra de quien se abrió el incidente de desacato.
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 817

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00305-00
Demandante: Orlando Mantilla Torres
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

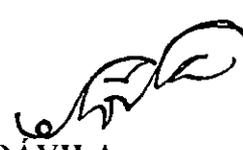
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 27 - 39) contra la sentencia de tutela No. 279 de 15 de agosto de 2018 que declaró improcedente la presente acción.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 279 de 15 de agosto de 2018 que declaró improcedente la presente acción.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

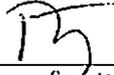
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

612